

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 709

5 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 4.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para aumentar el número de miembros de los Comités de Transición y reemplazar la fecha límite en que los comités deberán constituirse.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se estipula que las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se requiera la entrega de la administración de la Asamblea a los nuevos miembros que constituyan la mayoría o cuando por lo menos una mitad de esos miembros que la componen sean sustituidos. El mismo debe estar integrado por lo menos de cinco (5) representantes de la Legislatura Municipal saliente y un número igual de representantes de la Legislatura Municipal entrante. Formarán parte del Comité el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea saliente. Además se establece que dichos Comités de Transición deberán constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren los comicios electorales.

Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura Municipal saliente estarán obligados a reunirse con los miembros de la Legislatura Municipal entrante a los fines de poner en conocimiento a éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de dicho Cuerpo, proveer los informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de la Legislatura, los Reglamentos vigentes, Resoluciones y Ordenanzas aprobadas

y vigentes, y cualesquiera otros documentos o información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo Municipal.

La expresión de “numero igual” en la ley ha provocado problemas interpretativos para determinar si la cantidad de miembros que representarán al entrante, se verán condicionados al número de representantes que determine tener el saliente; ó si por el contrario, se refiere a que cada grupo le aplicará igual norma de un mínimo de (5) representantes por cada uno. Sobre este particular, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (**OCAM**) ha orientado a los municipios que corresponde correctamente interpretar que se refiere a la aplicación de igual norma. De lo contrario, el Comité saliente pudiera imponer al Comité entrante la participación innecesaria de representante, dificultando la agilidad del proceso.

Además de esta dificultad se nos presenta el caso que como la ley permite hasta el 30 de noviembre para constituir el Comité, surgen situaciones en que los comités son constituidos bien próximos a la fecha límite que dispone la ley y la fecha propuesta resulta inadecuada para cumplir cabalmente con las responsabilidades que conlleva estas tareas. La experiencia del reciente proceso de transición ha demostrado que un término de diez (10) días no es suficiente para cumplir con el mandato de ley. Se debe tomar en consideración que este término se puede ver drásticamente reducido cuando ocurra una constitución tardía de algún comité.

Es por estos inconvenientes que proponemos cambios a esta Ley. Es nuestro interés que el proceso de transición fluya con mayor facilidad que lo usual; ya que de esta manera los informes requeridos se podrán presentar con mayor prontitud que lo tradicional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Artículo1. Se enmienda el Artículo 4.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Articulo 4.015- Comité de transición en Años de Elecciones Generales.

4 Las Legislaturas Municipales constituirán un Comité de Transición siempre que se
5 requiera la entrega de la administración de la Legislatura a los nuevos sucesores de los
6 miembros que constituyan la mayoría o cuando por lo menos *una mitad* de los miembros que
7 la compone sean sustituidos. **[Este comité deberá constituirse no mas tarde del 30 de**

1 **noviembre del año en que se celebren elecciones generales.]** *Este comité deberá*
2 *constituirse en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se celebren*
3 *elecciones generales. [El mismo estará integrado por lo meno de cinco (5) representantes*
4 **de la Asamblea saliente y un numero igual de representantes de la Asamblea entrante.]**
5 *El mismo estará integrado con un máximo de doce (12) representantes de la Asamblea*
6 *saliente y un numero igual de representantes de la Asamblea entrante. Formarán parte del*
7 *comité el Secretario de la Legislatura, el Presidente y Vicepresidente de la Legislatura*
8 *saliente.*

9 Los miembros del Comité de Transición de la Legislatura saliente estarán obligados a
10 reunirse con los miembros de la Legislatura entrante a los fines de poner en conocimiento a
11 éstos sobre el estado de situación de los recursos y finanzas de la Legislatura, proveer los
12 informes del Director de Finanzas Municipal sobre las cuentas y balances del Presupuesto de
13 la Legislatura, los registros de propiedad de la Legislatura, los reglamentos vigentes,
14 resoluciones y ordenanzas aprobadas y vigentes, y cualesquiera otros documentos o
15 información que facilite una transferencia ordenada del Cuerpo Legislativo municipal.

16 Los miembros del Comité de Transición rendirán un informe escrito al cuerpo de la
17 Legislatura electa sobre el estado general de las finanzas de la Legislatura, propiedad,
18 resoluciones y ordenanzas vigentes, con las observaciones y recomendaciones que estimen
19 necesarias o convenientes. Copia de este informe deberá remitirse al alcalde, a los miembros
20 de la Legislatura constituida y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El
21 Comité establecerá el mecanismo de transición para la transferencia ordenada de la
22 administración de la Legislatura y del gobierno municipal sin que se afecten sus servicios y
23 operaciones.

1 Cuando el Presidente de la Legislatura saliente se niegue a nombrar los representantes en
2 el Comité de Transición, o cuando los representantes de éste no cumplan con la
3 responsabilidad que se le impone en esta sección, la nueva Legislatura electa podrá incoar un
4 procedimiento extraordinario de mandamus ante la sala del Tribunal de Primera Instancia
5 donde radique el municipio para obligar a la Legislatura saliente a que cumplan con esta
6 sección, o que le autorice a nombrar a los representantes de ambas partes, u ordene a los
7 representantes del Presidente ante dicho comité que cumplan sus deberes.

8 Además, se requiere que se incluya en los presupuestos municipales en años fiscales
9 electorales una partida con los recursos necesarios para cubrir los costos por vacaciones
10 acumuladas, así como por cualquier otro concepto al que puedan tener derecho los empleados
11 de confianza cuando cesan en sus cargos.”

12 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.